

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00521-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.279.003 de Cúcuta, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.345 de Cúcuta, CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.298.295 de Cúcuta, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.544 de Villa del Rosario, MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.392 de Villa del Rosario; para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, sería de caso proceder a la apertura de la sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA, si el despacho no observara que:

- No se relacionó en los hechos de la demanda, el ultimo domicilio del causante, por lo que se deberá proceder a informarlo (numeral 2 art. 488 C.G.P.).

- Se denuncia en los hechos de la demanda como herederos a los demandantes y a los señores CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, JORGE ARTURO BERNAL JAUREGUI y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de estos últimos mencionados, por lo que deberá aportarlos a fin de acreditar la calidad que ostenta e integrar debidamente la Litis.

- Respecto al acápite de notificaciones se refiere las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes y algunos herederos conocidos y denunciados, no obstante, no se refiere la dirección física y electrónica de heredero conocido CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, por lo que deberá aportarse (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JHON EDER RAMIREZ PALENCIA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00522-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCO FINANADINA SAS BIC, NIT 860.051.894-6, representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ CC 80.425.376 en contra de SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO CC 60389384, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido. Además de lo normado en los artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ORDENAR la inmovilización del vehículo (Automóvil) de **PLACA:** KRK371; **MODELO:** 2022; **MARCA Y LINEA:** MAZDA CX30; **COLOR:** Blanco Nieve Perlado; **CLASE Y TIPO DE CARROCERIA:** Automóvil Sedan; **CHASIS:** 3MVDM2W7ANL114408; **MOTOR:** PE40722104; **SERVICIO:** PARTICULAR

Para tal efecto, **COMUNÍQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora.

Datos del apoderado de la parte actora: Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO En la Carrera 19 # 36-20 oficina 501 de Bucaramanga, Tel. 7 6978148. Correo electrónico: lorena.puin@reincar.com.co

2º. Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

4º. RECONOCER personería a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00526-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FABIO ENRIQUE CARVAJAL MONTAÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SHIRLEY JOHANNA RESTREPO LUNA, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento, no obstante, este despacho observa que:

.- Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que, lo pretendido no encuentra relación con lo manifestado en los hechos de la demanda y lo plasmado en el título valor base de ejecución, puesto que, la parte actora solicita se libere mandamiento por la suma de \$ 28.146.090.00 y a su vez solicita se libere mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada y a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré, no obstante, en los hechos de la demanda y el título base de ejecución, se observa la suma de \$ 21.000.000.00, observando el despacho imprecisión y confusión o doble cobro entre los valores causados y solicitados, por lo que la parte actora deberá ajustar las pretensiones conforme al título base de recaudo presentado (numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

.- Revisados los hechos de la demanda, la pretensión de intereses moratorios y lo consignado en el título valor base de ejecución, observa el despacho que, en los hechos se denuncia como fecha de cumplimiento de la obligación el 24 de marzo de 2022 y solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde esta fecha, no obstante, revisado el título base de recaudo, observa el despacho que, la fecha de cumplimiento de la obligación corresponde al 31 de diciembre de 2021, por lo que la parte actora, deberá aclarar dicho aspecto y ajustarlo conforme al título objeto de ejecución (numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Pagaré No. 001 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

DESPACHO COMISORIO RAD No. 540014003003-2022-00527-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 0016-2022, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 54 001 3153 006 2022 00037 00, siendo demandante NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968, actuando como cesionaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS en contra de SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE C.C. 1.127.361.906, para dar trámite de ley.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, no obstante, atendiendo al cumulo de procesos, tramites constitucionales de tutela e incidentes de desacato que se encuentran a cargo del despacho y dado que, en la agenda de programación de audiencias, no se observa una fecha cercana para el tramite comisionado, en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro de:

1º. Bien inmueble ubicado la Avenida 18E #7N-54 Barrio San Eduardo "CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES APTO 1304 PARQ. 35 Y 75", identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-286146, de propiedad de la demandada HARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestra.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00529-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por a INMOBILIARIA CASA LIBERTY SAS con NIT 901.056.857-4, representada legalmente por GIOVANNI ENRIQUE CONTRERAS BARRERA CC 88.230.332, actuando a través de apoderado en contra de KAREN DAYANA VERA 1.091.675.168, HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593 y GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REYNA NIT 901.182.306-7, representada legalmente por el señor HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si este despacho no observa que:

. – La parte actora dirige la demanda en contra de KAREN DAYANA VERA 1.091.675.168, HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593 y GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REYNA NIT 901.182.306-7, representada legalmente por el señor HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC 88.201.593, no obstante, no se aporta con la demanda prueba de existencia y representación legal que acredite la calidad del demandado GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO Y REYNA NIT 901.182.306-7, por lo que deberá aportarlo (art. 84 del C.G.P.).

.- No se aporta con la demanda soporte de otorgamiento de poder mediante mensaje de datos remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones Judiciales del otorgante, por lo que deberá aportarse (art. 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, hasta tanto no se aporte el respectivo poder en debida forma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.